



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00293 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día 12 de diciembre de los corrientes a las 10:30 a.m., sin embargo, obra solicitud de aplazamiento radicada el día de hoy por el apoderado de la demandada, esgrimiendo que no fue posible obtener los soportes requeridos para solicitar la terminación del proceso, pues ya se cuenta con un acuerdo entre las partes, para cancelar los intereses moratorios en suma de \$339.000 y poner fin a la controversia, no obstante, pese al trámite de pago prioritario no se ha culminado ese procedimiento al interior de la pasiva, “... por tratarse de recursos públicos, están sujetos a un procedimiento de causación especial, de modo tal su pago no configure un daño fiscal para los ordenadores del gasto de la administración actual” (folios 2 a 4, archivo 19).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición de aplazamiento elevada por la parte accionada resulta atendible, pues debe el Juzgado garantizar a las partes la posibilidad de realizar los trámites y acopiar los documentos necesarios para que arriben a un acuerdo amistoso, por lo cual se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas, si no se ha recibido memorial de terminación del proceso, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft y, en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

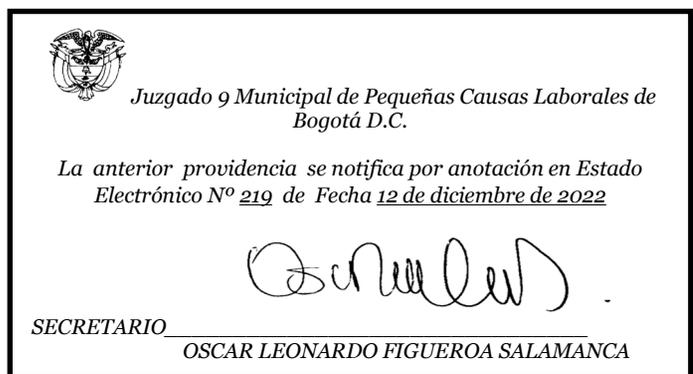
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00686 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 30 de septiembre de los corrientes a las 2:03 p.m., como se observa a fls. 3 a 9 y anexos 10 a 17 del archivo 06.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.843.046 y T.P. No. 207.272 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DERSON ROJAS DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.837.831 en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación (archivo 06, fls.7 y 8 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia anterior, se tendrá por subsanada la demanda en legal forma, y en esa medida, por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DERSON ROJAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.837.831, en contra de **PALMERAS UCRANIA LTDA**, identificado con NIT. No. 860530903-1, representada legalmente por **JUAN FREDDY RIVERA PEREIRA**, o quien haga sus veces.

<sup>1</sup> Precisa el Despacho que, si bien en la subsanación el apoderado demandante omite cuantificar lo concerniente al valor de la indemnización de que trata el artículo del 65 del C.S.T., a fin de verificar la cuantía de proceso, con fundamento en que, a su juicio, el valor de las pretensiones de la demanda equivale a la suma de \$7.997.558, fl. 5, archivo 06); al realizar el Despacho el cálculo de la indemnización solicitada, en esta etapa procesal, y únicamente con el fin de determinar la cuantía, tuvo en cuenta que el extremo final de la relación laboral que aduce fue el 30 junio de 2019 y la demanda fue interpuesta el 16 de septiembre de 2022, esto es vencido el término de 2 años de que trata el artículo mencionado, por lo que debe analizarse la cuantía de la pretensión en los términos de las disposiciones aplicables, sin que sea posible en esta oportunidad dilucidar tal situación, no obstante, el análisis de la citada norma, por ahora, permite asumir el conocimiento del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>219</u> de Fecha <u>12</u> de diciembre de <u>2022</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [joalpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joalpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00730 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **MARÍA YISEL MONTAÑO CORTES** contra **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 1 y 2, Archivo 05).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho constata que mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **MARÍA YISEL MONTAÑO CORTES** contra **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (fl. 1 y 2, Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

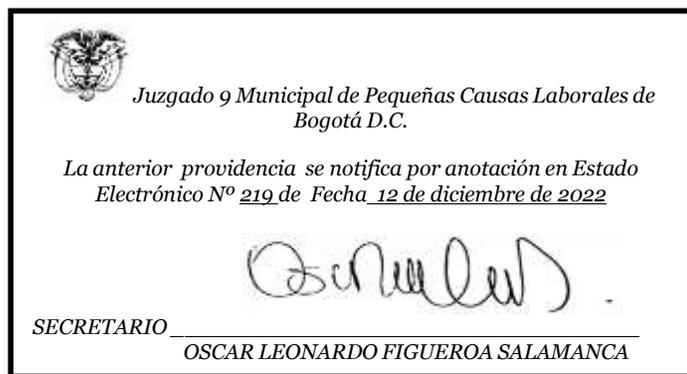
remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:**

**2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación**

**correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 2022 00832 00, informando que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por la señora **JENNY ANDREA TORRES PEÑA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado del actor el 25 de noviembre de 2022 a las 02:54 pm y a la 1:25 pm visibles a folios principales 2 a 20 y anexos a fls. 21 a 76 del archivo 06, del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ALEJANDRO ECHEVERRY OTERO**, quien funge como apoderado especial de la señora **JENNY ANDREA TORRES PEÑA**, por **NO** reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (archivo 05 fls.1 y 2).

Advierte el Despacho que, en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que, entre otros, aclarara y si era del caso ajustara las pretensiones de la demanda, por cuanto no existía precisión ni claridad en relación con lo pretendido, como quiera que de manera anti técnica y en perjuicio del ejercicio del derecho de defensa de la pasiva, así como dificultando la decisión de fondo, se solicitaba imponer condena al pago de una suma de dinero, al parecer derivada de un contrato de obra o labor, cuya declaración no se pretendía, aunado a que en los hechos de la demanda más bien se podía concluir que se trató de un contrato de prestación de servicios para la elaboración de un libro; sin que, en ese respecto, se elevara solicitud alguna.

De otra parte, se solicitó indicar la cuantía del asunto con el fin de fijar competencia, dado

que la pretensión **SEGUNDA** no se encontraba cuantificada; así mismo, se requirió aclarar la pretensión primera en la cual se solicitaba el “pago” de una suma de dinero, pretensión que resulta adecuada para el proceso ejecutivo y no para el de marras; también observó el Despacho que, al final del acápite de fundamento de derecho se realizaba una manifestación respecto a la indemnización por no pago contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en ese orden se solicitó aclarar si se pretendía algo a este respecto, en caso afirmativo, cuantificar la pretensión y ubicarla en el lugar que corresponde; del mismo modo, se ordenó cuantificar la pretensión referida al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, determinando el valor de las cotizaciones pretendidas, y se solicitó a la parte actora dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al envío simultáneo al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto.

Vencido el término, se observa que la parte actora pretende subsanar la demanda, únicamente identificando e individualizando las documentales allegadas, y separando las pretensiones en declarativas y condenatorias e indicando lo siguiente “(...) *exponiendo la declaratoria de existencia de la relación laboral que da lugar a la obligatoriedad de realizar los aportes pensionales en el caso. Se declara la existencia de una relación laboral que da lugar a la obligatoriedad de realizar aportes pensionales por parte de la demandada en favor de la actora.*”

Sin embargo, en lo que atañe a indicar con claridad y cuantificar lo pretendido, el apoderado demandante únicamente cuantificó las pretensiones condenatorias sexta, séptima, octava y novena, de las cuales además no es claro si son las mismas relacionadas con el pago de los aportes a seguridad social que menciona en las pretensiones condenatorias primera a cuarta, por lo que continúa sin tenerse claridad en lo pretendido, pues si en las nuevas pretensiones está solicitando otros pagos, debió cuantificarlos y especificar a qué emolumento está haciendo referencia.

De igual forma, pese a que en auto de inadmisión se le indicó al apoderado de la actora que las pretensiones no guardaban relación con algunos supuestos facticos y que al momento de adecuar las pretensiones de la demanda, debía hacerse lo propio con los hechos, lo cierto es que el interesado no realizó ninguna modificación en ese acápite en el cual se logra evidenciar la referencia a 3 contratos, no aducidos en la demanda inicial, uno de prestación de servicios, otro a término indefinido y finalmente otro contrato pactado por la duración de la obra o labor –al parecer- por lo que continúa sin existir claridad respecto de las pretensiones, pues los extremos a los que hace referencia en la pretensión declarativa primera encajarían en lo que llamo “*contrato indefinido*” en el hecho primero y “*contrato de obra o labor*” del que habla en el hecho décimo sexto, pero sin explicar la continuidad aducida; en ese orden no hay claridad respecto al tipo de contrato del que se persigue su declaratoria.

Aunado a lo anterior, el apoderado reforma la demanda incluyendo en las pretensiones declarativas y condenatorias, nuevas pretensiones no realizadas en el escrito inaugural, como son las referidas al pago de los aportes a seguridad social de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, que como se indicó, no es claro si se refiere a pensión, salud riesgos profesionales, y caja de compensación, de manera general, o solo a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y adiciona la demanda pretendiendo el pago de una suma de \$1.800.000, por diferencia del acuerdo verbal.

Finalmente, el apoderado no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que, de manera simultánea al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial - o siquiera al presentar la subsanación- se hubiera enviado a través de medio electrónico copia del escrito y los anexos a quien se pretende llamar a juicio, así como tampoco aportó la certificación requerida en el auto de inadmisión que acredite al apoderado como miembro activo del **CONSULTORIO JURIDICO** de la Universidad Nuestra Señora del Rosario.

Así las cosas, es necesario puntualizar, de la lectura del escrito de subsanación, a juicio de este Despacho, continua sin tenerse claridad respecto de lo pretendido, pues las solicitudes siguen siendo desordenadas y confusas; así como se continúa desconociendo la cuantía total del proceso, lo que conlleva a no tener certeza sobre si su competencia corresponde a este estrado judicial o a uno del Circuito.

Aunado a lo anterior el apoderado del actor tampoco allegó la constancia de la remisión de manera simultánea de la presente demanda al llamado a juicio al momento de su radicación ante la oficina de reparto, ni se aportó la certificación requerida en el auto de inadmisión que acredite al apoderado como miembro activo del **CONSULTORIO JURIDICO** de la Universidad Nuestra Señora del Rosario.

Todo lo anteriormente mencionado impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, sumado a que dificultaría el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; pues es de resaltar que el archivo de subsanación no guarda ningún orden incluso hay hojas en blanco o con menos de un cuarto de hoja diligenciada y en blanco, lo que impide comprender el escrito, y en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en debida forma las falencias de la demanda, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante,

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ  
CASTIBLANCOJUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 219 de Fecha 12 de diciembre de 2022

SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00867 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 64 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **OLGA MARÍA ACOSTA ROJAS** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efecto de que se declare que las patologías diagnosticadas **BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL** y **SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL**, como de origen laboral; en el mismo sentido, pretende que, con base en la declaración anterior, se ordene a la **ARL SURA**, pagar la indemnización por enfermedad laboral a la demandante, conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como costas y perjuicios que se generen a favor de la actora.

Así las cosas, se aprecia que lo pretendido en realidad es controvertir el origen de las enfermedades diagnosticadas al demandante, pretensión que únicamente puede plantearse mediante demanda contra el dictamen de la Junta correspondiente (Auto 1177/2021/Corte Constitucional)

En ese sentido, la pretensión principal, y de la cual deriva la condena anhelada, carece de cuantía, pues se cuestiona el dictamen No. 51891451-32712 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez el día 23 de octubre de 2020, quien determinó las patologías diagnosticadas como de origen común.

Así las cosas, el artículo 13 del C.P.T. Y S.S., prevé:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia

*los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*

De conformidad con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.S.T., al margen de lo que se disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones, principalmente, se circunscriben a la variación del origen plasmado en el dictamen que se impugna, pretensión sin cuantía, y en esa medida, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, la pretensión no es susceptible de fijación de cuantía, y en todo caso, por obvias razones, tiene consecuencias jurídicas mucho mayores a las plasmadas en demanda, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implicarían una serie de prestaciones derivadas de la calificación del origen, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la simple consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **OLGA MARÍA ACOSTA ROJAS**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

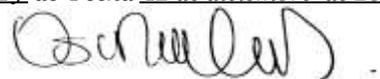


**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 219 de Fecha 12 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00868 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 28 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA VICTORIA OBANDO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.040.735 y T.P. No. 336.705 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **LUIS ROBERTO CHIGUASUQUE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.719, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fl. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 10º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiendo que no son claras las pretensiones 1 a 3 del escrito demanda por cuanto se solicita el reconocimiento y pago de unos emolumentos sin especificar en virtud de que deben reconocerse en virtud de algún tipo de declaración pues si bien en los hechos de la demanda se menciona una relación contractual no se solicita ningún tipo de declaratoria a este respecto, de otra parte deberá individualizar en debida forma la pretensión 5 por canto se refiere a dos aspectos distintos como lo son el pago de la liquidación y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.T.S.

Así mismo la apoderada demandante deberá cuantificar de manera clara sus pedimentos. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

